

NUMERO DE CRITERIO: CRI0002-17

ÓRGANO: Dirección General de Tributos y Juego

FECHA DE SALIDA: 17/05/2017

NORMATIVA:

- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

CUESTIÓN PLANTEADA: Cuando existe reconocimiento de dominio en favor de persona determinada.

CONTESTACIÓN:

La figura reconocimientos de dominio en favor de persona determinada se regula en el artículo 7 apartado segundo, letra d) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

“Artículo 7. 2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto: D) Los reconocimientos de dominio en favor de persona determinada, con la misma salvedad hecha en el apartado anterior.”

En cuanto al apartado anterior: *“C) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley, **a menos que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión, cuyo título se supla con ellos y por los mismos bienes que sean objeto de unos u otras, salvo en cuanto a la prescripción cuyo plazo se computará desde la fecha del expediente, acta o certificación.**”*

El reglamento recoge dicha figura en los mismos términos en su artículo 11, sin aportar ninguna información adicional.

La controversia la encontramos en la discrepancia entre la STSJ CV 4350/2016, de 15 de julio de 2016 y la STSJ CV 668/2016, de 22 de septiembre de 2016:

- STSJ CV 4350/2016, de 15 de julio de 2016: “(...) *Por lo que al suponer una declaración de propiedad efectuada a favor de una persona concreta queda sujeta a gravamen, al constituir un título supletorio que tiene por objeto adecuar la inscripción registral a la realidad jurídica, quedando exento de tributación siempre y cuando se acredite haber pagado el impuesto o bien encontrarse exenta de la misma, el hecho imponible lo constituye el otorgamiento del título en sí y no la transmisión que en el mismo se documenta. El propio art. 7.2.c) computa la prescripción desde la fecha del expediente, o acto o certificación.*”

- STSJ CV 668/2016, de 22 de septiembre de 2016: “*El precepto analizado pretende someter a tributación transmisiones que no han sido objeto de liquidación. No puede entenderse el texto legal invocado como un cauce puramente formal para reabrir el devengo de impuestos cuyo régimen jurídico tiene cauces específicos.*”

*(...) Pero lo cierto es que hay unos reconocimientos o expedientes de dominio o actas de notoriedad que suplen el título de la transmisión previa, y, otros, que no suplen dicho título. **En unos casos ese título transmisivo existe**, no está en discusión y su realidad material se encuentra probada. **En otros, no existe este título**, de forma que se sujetan a gravamen exclusivamente aquellas operaciones que suplan el título de la transmisión.(...)*

Entender las cosas de otra manera supondría gravar, en hipótesis como la litigiosa, por razones estrictamente formales, hechos en los que no se pone de relieve capacidad económica alguna.”

Se trae también a colación otras dos sentencias del mismo tribunal:

- STSJ CV 1866/2015 de 27 de marzo de 2015: “*En el caso que nos ocupa no existe título sucesorio de transmisión de la propiedad a la actora, por lo que el reconocimiento de dominio suple al título de transmisión del bien a la recurrente, de lo que se deriva su sujeción al impuesto.*”

El hecho imponible que da lugar al devengo del ITP, es el reconocimiento del dominio en sí, no la transmisión de los bienes efectuadas en virtud de título sucesorio.”

- STSJ CV 1897/2015, de 14 de abril de 2015: “*El expediente de dominio es un proceso judicial asimilable a los actos de jurisdicción voluntaria, o el acta de notoriedad es un expediente notarial, que tiene por objeto acreditar o justificar la adquisición del dominio(...) La administración pretende equiparar el negocio jurídico de aceptación de herencia con el reconocimiento de dominio a favor de persona determinada que es un acto de naturaleza distinta por tratarse de un acto inter vivos, a dichos efectos, basta cotejar el tenor del instrumento público otorgado. El art. 7.2 sujeta a gravamen exclusivamente los expedientes de dominio cuyo título transmisivo sea suplido por ellos, pero en el caso de existir título transmisión tal como acontece en el caso de la actora, por escritura de herencia la tributación de la transmisión se somete a las reglas aplicables al título de la transmisión, la herencia que debió estar sujeta a gravamen(...)*”

Se aprecia por tanto que la doctrina del TSJCV es clara, únicamente existe hecho imponible en aquellos supuestos donde el título sea supletorio y traslativo del dominio, criterio admitido por esta Dirección General de Tributos.

CONCLUSIÓN

Habrá que estar al caso concreto para poder determinar si dicho título es supletorio y transmisivo y, por tanto resulta sujeto a tributación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Transmisión Patrimonial Onerosa.